REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-064

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los actos del poder público deberán circunscribirse al orden constitucional, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, de acuerdo a la Sentencia No. 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional funciona acorde a los principios de libre configuración legislativa, independencia de poderes y el de

auto organización, siendo este último aquel que faculta a la Asamblea Nacional a regular algo que no está previsto en la Constitución, siempre y cuando no esté prohibido por la misma, así como también que, dicha intervención en la norma constitucional debe poseer un criterio de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Que, de acuerdo con la Sentencia No. 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, el desarrollo constitucional de los principios de independencia de poderes y autorregulación de la Función Legislativa permiten a la Asamblea Nacional una amplia intervención en las normas constitucionales para regular sus premisas y principios, con la finalidad de que el organismo legislativo se estructure y se organice hacia adentro;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente indica que dicha norma regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales y que están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente establece como órganos de la Asamblea Nacional al: 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa; 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente señala que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expresa que: *"La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos: 1. Cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidas; 2. Renuncia a su calidad de asambleístas; 3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL; 4. Destitución; 5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y, 6. Muerte. La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta. En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea*

Nacional. En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección."

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que *"En un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día"*;

Que, el artículo 13 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional establece que *"en un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día"*;

Que, mediante oficio s/n de 05 de abril de 2022 y recibido con número de trámite 418095 de la misma fecha, el Asambleísta Luis Esteban Torres Cobo presentó una denuncia en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca, por presuntamente haber incumplido sus funciones al no haber dado paso a una apelación de la presidencia en la sesión No. 766 del 24 de febrero de 2022, así como no haber reinstalado las sesiones No. 759 y 766 en el plazo de 30 días, lo que incurriría en incumplir con lo previsto en los artículos 140 y 129 respectivamente de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la reinstalación de la sesión No. 029 de fecha 11 de abril de 2022 la Resolución CAL-2021-2023-478 que calificó la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo en contra de la asambleísta

Esperanza Guadalupe Llori Abarca, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional;

Que, mediante resolución del Pleno de la Asamblea Nacional RL-2021-2023-060 de fecha 26 de abril de 2022, el Pleno dispuso la conformación de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc que sustanció la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo en contra de la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional;

Que, mediante Resolución No. 001-CPAH-2022, de fecha 03 de mayo de 2022, la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, avocó conocimiento de la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca;

Que, el domingo 15 de mayo de 2022, con la presencia de todos los miembros de la Comisión, se instaló la Sesión No. 003 de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc con el fin de proceder a la calificación de pruebas de cargo y descargo de las partes denunciada y denunciante, plasmando la calificación de las pruebas del asambleísta denunciante a través de Resolución No. 003-CPAH-2022 y de las pruebas de la asambleísta denunciada a través de Resolución No. 004-CPAH-2022;

Que, el viernes 20 de mayo de 2022 se instaló la audiencia de práctica de pruebas de cargo y descargo, y alegatos en el que la Comisión Pluripartidista Ad Hoc procedió a continuar con el proceso en rebeldía debido a la no comparecencia de la asambleísta denunciada Esperanza Guadalupe Llori Abarca ni de abogado defensor alguno;

Que el miércoles 25 de mayo de 2022 en sesión No. 006 la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc aprobó por unanimidad el informe que recomienda la destitución del cargo de Presidenta de la Asamblea Nacional de la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca, que en su parte pertinente de conclusiones y recomendaciones expresa lo siguiente: *"5. CONCLUSIONES 5.1. La Comisión Pluripartidista Ad Hoc ha actuado apegado a la Constitución de la República, a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, al Reglamento del Comité de Ética, al Oficio 17989 del Procurador General del Estado y a la sentencia 2137-21- EP/21 de la Corte Constitucional que se refiere al debido proceso en control político; de igual manera, ha desempeñado su función con profundo compromiso democrático y de modo responsable. 5.2. Presentamos este informe al Pleno de la Asamblea Nacional y al pueblo ecuatoriano en general, convencidos de la necesidad y la importancia de recuperar la ética pública en el ejercicio del poder político. 5.3. Esta Comisión ha observado las reglas del debido proceso, garantizando el derecho a la defensa, principalmente en lo dispuesto en los literales a, b, c, d y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que manda: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y*

replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." 5.4. Con fundamento en la normativa vigente, tras el examen y análisis de los hechos denunciados, las pruebas de cargo y descargo presentadas, las pruebas de cargo practicadas en audiencia, las comparecencias de oficio, la intervención de terceros asambleístas que manifestaron su interés, así como los argumentos del asambleísta denunciante y la declaratoria en rebeldía de la asambleísta denunciada, esta Comisión Pluripartidista Ad Hoc concluye que los actos de los que se le acusa a la Presidenta de la Asamblea Nacional, asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca, se enmarcan dentro del incumplimiento al artículo 129 y 140 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por lo tanto, en aplicación del numeral 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debe ser DESTITUIDA del cargo de Presidenta de la Asamblea Nacional. 5.5. Corresponde a la Presidenta de la Asamblea Nacional cumplir y hacer cumplir con las decisiones del Pleno, por lo que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. RL-2021-2023-060, deberá incluirlo como punto único del orden del día en el plazo máximo de tres días. 6. RECOMENDACIONES 6.1. La Comisión Pluripartidista Ad Hoc con base en lo descrito en el presente informe, luego de revisar las pruebas de cargo y descargo presentadas, y las pruebas de cargo practicadas, en donde se observa por parte de la asambleísta denunciada, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, el incumplimiento de sus funciones como Presidenta de la Asamblea Nacional, al no haber cumplido con lo establecido en los artículos 129 y 140 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es: "Artículo 129.- Notificación, lectura y aprobación del orden del día.- (...) Si en una sesión no se agota el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión. En ningún caso el plazo para el tratamiento de los puntos pendientes podrá exceder el plazo de treinta días. (...)" "Artículo 140.- De la apelación a

la Presidencia.- Un asambleísta podrá apelar la Presidencia, cuando considere que ésta ha vulnerado las normas procedimentales establecidas en esta Ley. En este caso la Presidenta o Presidente encargará la dirección de la sesión a quien corresponda; el apelante tendrá hasta tres minutos para presentar y justificar la apelación y el apelado podrá en igual tiempo, contestar la apelación. A continuación, la Presidenta o Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote. Si la apelación es negada la Presidenta o Presidente reasumirá la dirección de la sesión; y si es aceptada, continuará la sesión con la Presidenta o Presidente actuante hasta su culminación, reintegrándose el titular en la sesión siguiente. No podrá haber más de una apelación a la Presidencia en una sesión y no podrá apelarse a quien actúe como Presidenta o Presidente durante el trámite de la apelación. El apelante cuya apelación no sea aceptada no podrá apelar a la Presidencia en las tres sesiones siguientes. Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente." 6.2. Los actos verificados por esta Comisión Pluripartidista Ad Hoc respecto de los actos que han sido cometidos por la Presidenta de la Asamblea Nacional, asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca, dan cuenta de sus incumplimientos en cuanto a sus funciones como primera autoridad de la Asamblea Nacional, conductas que atentan contra la institucionalidad, la imagen y el normal desarrollo de la Asamblea Nacional, siendo políticamente responsable de incumplir con sus funciones, por lo que esta Comisión RECOMIENDA al Pleno de la Asamblea Nacional la DESTITUCIÓN de la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca de su cargo como Presidenta de la Asamblea Nacional. 6.4. Finalmente, se recomienda también que, al haberse verificado que el abogado defensor de la denunciada, señor Francis Abad, no estuvo presente en la audiencia respectiva a pesar de tener pleno conocimiento de la diligencia, incurriendo además en alegaciones o justificaciones de carácter

abusivo, malicioso, temerario, de mala fe y de deslealtad procesal, este informe y todo el proceso debe remitirse en copia certificada al Consejo de la Judicatura para las sanciones correspondientes";

Que, el 25 de mayo de 2022 la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc notificó con el contenido del informe a la denunciada Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, y al denunciante asambleísta Luis Esteban Torres Cobo a través de los memorando No. AN-CPAH-2022-0043-M y AN-CPAH-2022-0044-M respectivamente;

Que, el 25 de mayo de 2022 la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc difundió y puso en conocimiento de todas y todos las y los señoras y señores asambleístas el contenido del informe aprobado en Sesión No. 006 de 25 de mayo de 2022 a través del memorando No. AN-CPAH-2022-0045-M;

Que, una vez que la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc notificó a las partes procesales con el contenido del informe, esta quedó extinguida ipso iure;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional el 31 de mayo de 2022 en la Continuación de la Sesión N 772 aprobó la Resolución en defensa de la institucionalidad de la Asamblea Nacional, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *"Artículo 1.- Rechazar las medidas cautelares otorgadas en el proceso judicial No. 17297-2022-00828, por constituir acciones extemporáneas e inejecutables que, conforme al principio de independencia de funciones, no deben, ni pueden intervenir en el constitucional y legal ejercicio de las funciones del Pleno como máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y los demás órganos que la componen, por lo que, la emisión de la medida cautelar*

precluyó frente a las constitucionales y legítimas actuaciones de la Asamblea Nacional. Artículo 2.- Continuar inmediatamente en la misma sesión 772, con el tratamiento, conocimiento y resolución del informe de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc respecto de la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori, calificada por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) a través de la resolución CAL-2021- 2023-468. Artículo 3.- Autorizar al Presidente actuante de la sesión 772 del Pleno de la Asamblea Nacional para que proceda con la ejecución inmediata de la presente resolución. (...)»;

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger el informe aprobado por la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc en la Sesión No 006 de fecha 25 de mayo de 2022 y notificado a través de memorandos No. AN-CPAH-2022-0043-M y AN-CPAH-2022-0044-M a la asambleísta denunciada, Esperanza Guadalupe Llori Abarca y al asambleísta denunciante Luis Esteban Torres Cobo respectivamente; y, que a través de memorando AN-CPAH-2022-0045-M, la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc difundió y puso en conocimiento de todas y todos las y los señoras y señores asambleístas.

Artículo 2.- Destituir a la asambleísta Esperanza Guadalupe Llori Abarca del cargo de Presidenta de la Asamblea Nacional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- Ordenar al Presidente de la Asamblea Nacional a que de manera inmediata convoque a una siguiente sesión del Pleno de la Asamblea Nacional para que incluya entre los puntos del orden del día la asignación

de una Comisión Especializada Permanente a la Expresidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca.

Artículo 4.- Notificar de manera inmediata con el contenido de la presente resolución a la Administración General de la Asamblea Nacional y a la Escolta Legislativa; y, en atención al numeral 27 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la Escolta Legislativa de la Policía Nacional ponga sus servicios a disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquicela Espinoza.

Artículo 5.- Notificar de manera inmediata con el contenido de la presente resolución al Ministerio del Interior y al Comandante General de Policía para que, en cumplimiento de la disposición especial primera de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el edecán designado por la Expresidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca ponga sus servicios a disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquicela Espinoza para que se ratifique o designe uno nuevo de la terna que se envíe.

Artículo 6.- Notificar de manera inmediata con el contenido de la presente resolución a la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Comando General de la Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria, Superintendencia de Control de Poder del Mercado, Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Procuraduría General del Estado y Corte Constitucional.

Artículo 7.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Registro Oficial para su correspondiente publicación.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treintaiún días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia de la Sesión

Firmado electrónicamente por:
ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General